INFORME SECRETARIAL.- Ciénaga, 23 de abril de 2021. Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso de sucesión intestada correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00106-00
CAUSANTE: SINFOROSA MARÍA SOLANO
SOLICITANTES: MARÍA CLAUDIA HERRERA FREILE Y OTROS

CIÉNAGA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda de sucesión intestada presentada por María Claudia Herrera Freile, Dayana Isabel y Humberto Luís Herrera Acosta, respecto de la causante Sinforosa María Solano.

Sin embargo, analizados los documentos arrimados al plenario se observa que aquélla debe ser inadmitida, pues se observan las siguientes omisiones.

1. Los registros civiles de nacimiento de María Claudia Herrera Freile, Dayana Isabel y Humberto Luís Herrera Acosta, no contienen la anotación notarial que indique que es válido para acreditar parentesco, tal como lo requiere el inciso segundo del artículo 1 del decreto 278 de 1972, que establece:

   "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición*." (Subrayado fuera del texto original).

2. En los poderes conferidos al togado Elvis Manuel Canchano Niebles se omitió indicar expresamente su dirección de correo electrónico –que entre otros- debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como hace alusión el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Los certificados de libertad y tradición arrimados se encuentran desactualizados[1], siendo necesario que se aporten con una fecha de expedición de no más de 30 días.

[1] La fecha de expedición es de 14 de diciembre de 2020.

4. El avalúo catastral de los inmuebles relictos no coincide con la cuantía esbozada en el libelo genitor, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P.

5. En la relación de bienes aportada se observa que los inmuebles tienen el mismo número de referencia catastral, por ende, se hace necesario que se corrobore dicha información.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda, brindándole a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda de sucesión intestada presentada por María Claudia Herrera Freile, Dayana Isabel y Humberto Luís Herrera Acosta, respecto de la causante Sinforosa María Solano, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 26 de abril de 2021